

LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA COMO IMPARCIALIDAD EN LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE JOHN RAWLS

Alfredo Saade

Introducción

El fin de la monografía consiste en poner de manifiesto la utilización del procedimiento de la deducción lógica en el discurso utilizado por John Rawls, para la elaboración de su Teoría de la Justicia.

El autor en forma rigurosa construye su tesis sosteniendo axiomáticamente la necesidad de aceptar como supuesto hipotético que adquiere si puede decirse la categoría de postulado, una instancia para la sociedad de posición original, la partir de la cual sus miembros intuitivamente habrán de escoger ciertos principios de Justicia como premisas imprescindibles para su convivencia.

La naturaleza y el contenido de estos principios le permiten a Rawls deducir sus consecuencias: Primero, en el diseño de la estructura básica de la Sociedad, es decir, en sus Instituciones, y los recaudos que deben seguirse para conciliarla con aquellos. Segundo, en las desigualdades sociales y económicas que han de permitirse para que redunden en beneficio de todos, especialmente los menos favorecidos, y Tercero, en su aplicación en las personas en cuanto fuente u origen de sus obligaciones y deberes; y también marco de referencia para rechazar cualquier intervención de la autoridad que los amenace.

Por lo tanto, no se profundiza en las diferentes razones que ofrece Rawls para sostener sus afirmaciones, sino por el contrario la exposición pretende ser lo mas suscita y esencial para destacar con claridad, mas el modelo de razonamiento deductivo utilizado en la elaboración y no tanto el contenido de los principios de Justicia como imparcialidad en la Teoría de la Justicia de John Rawls.

1. La posición original; elementos configuradores del contractualismo

Rawls recurre a la idea del contrato social, continuando la línea argumental de Locke, Rousseau y Kant, para determinar los principios de Justicia que

han de inspirar la estructura básica de la sociedad; los mismos se suponen aceptados por las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses y desde una posición inicial de igualdad.

Ellos serán la referencia obligatoria para todos acuerdos posteriores, los tipos de cooperación social y las formas de gobierno que se adopten.

Desde esta hipotética posición original, los individuos racionales que tienen ciertos fines y están relacionados entre si de cierta manera, habrán de escoger diversas alternativas teniendo a la vista su conocimiento de las circunstancias; lo que estos individuos decidan será una derivación razonada deductivamente a partir de estas presunciones acerca de sus creencias e intereses, su situación y las oportunidades que se les ofrecen.

Las circunstancias condicionantes de la opción que se adopte, independientemente de las características que esta exhiba, connotan siempre una identidad de intereses y a la vez un conflicto de intereses, por cuanto la cooperación social permite a cada uno conseguir bienes que aisladamente no podría, pero por otra parte, cada uno en ese afán de promover sus propios fines, a la hora de repartirse los beneficios de lo producido con su colaboración, preferirá una porción mayor de bienes que una menor.

Ello obliga a que determinen ciertos principios relativos a la forma de distribución de las ventajas y se acuerden las porciones distributivas correctas.

Estos principios de Justicia están basados en sentimientos morales y resultan de juicios meditados en una reflexión equilibrada.

En esta hipotética situación, a las partes se las presumen cubiertas por un "velo de ignorancia", es decir no conocen ciertos tipos de hechos determinados; nadie conoce su lugar en la sociedad, su posición, clase o status social; no se sabe cual será su suerte en la distribución de talentos y capacidades naturales, su inteligencia y su fuerza; no conocen su propia concepción del bien, ni su plan racional de vida; no saben si son arriesgados, pesimistas u optimistas.

Se entiende entonces que los principios de justicia que se adopten serán el resultado de un acuerdo o convenio justo, porque todos están situados de manera semejante y ninguno está en condiciones de explotar las circunstancias naturales y sociales en su provecho.

Pero como quiera que fuese, la eficacia hipotética del velo de la ignorancia no significa un menoscabo a la racionalidad reconocida a las partes, en la medida que se las supone capaces, en aras de promover sus intereses, de

articular un conjunto de preferencias entre varias alternativas y decidir sobre aquella que satisfaga el mayor número de sus deseos y tenga más posibilidades de concretarla con éxito

El acuerdo implica entonces la elección de una opción sobre otras opciones posibles, habida cuenta de la existencia de muchas interpretaciones, igualmente posibles, de la situación original en función a como se concebía a las partes contratantes, cuáles sean sus creencias sus intereses, qué alternativas se les ofrezcan, etc.

Rawls entiende que es posible que cada una de estas concepciones tengan sus puntos fuertes y sus debilidades; razones a favor o en contra, según sean los puntos de vista que ponderen las personas situadas en la "posición original".

Lo destacable es que, cualquiera sea la concepción aceptada, esta deberá ser expresada de un modo razonablemente sencillo y con una validez incondicional, es decir independientemente de las circunstancias o estado de la sociedad.

Los principios que contenga la concepción de justicia aceptada, deben ser generales y por lo mismo capaces de servir como base pública permanente de una sociedad bien ordenada, y fácilmente reconocidos por los individuos de cualquier generación.

Deben ser principios universales y con el mismo valor para todos en su aplicación por estar destinados a personas morales que pueden comprenderlos y utilizarlos en sus deliberaciones.

Desde que estos principios tienen, como dijimos, un origen inequívocamente contractual, deben ostentar un carácter público, en el sentido de que todos sabrán acerca de los mismos, todo lo que sabrían si su aceptación fuera el resultado de un acuerdo; apoyándose de esa manera la estabilidad de la cooperación social y la valoración de la aceptada concepción de justicia como constitutivo de la vida social públicamente reconocida y totalmente efectiva.

Los principios tienen necesariamente que imponer una ordenación de las demandas conflictivas en pos de concretar las demandas competitivas.

Y, últimamente, los principios han de tener un carácter definitivo, en el sentido de constituirse en el postrer estadio del razonamiento práctico.

Su determinación es definitiva y final, habiéndose ponderado todos los supuestos, no pueden volver a ser considerados; aunque no nos satisfagan los resultados.

Para una mayor claridad debe señalarse que el conjunto de las circunstancias implicadas en el velo de la ignorancia limitan considerablemente a los principios de la justicia aceptados.

Son restricciones convenientes al razonamiento de los individuos sobre los principios, y sobre los principios mismos.

En esta línea discursiva, nadie puede, por medio de los principios de justicia escogidos, colocarse en una posición ventajosa o desventajosa por la fortuna natural o por las circunstancias sociales que en el status quo de la posición original pudieren inmerecidamente beneficiarlo.

Por el contrario, nadie puede tampoco, afectar los principios adoptados con sus inclinaciones y aspiraciones particulares y con su concepción subjetiva del bien.

Así, los principios de la justicia como imparcialidad, están garantizados por el hecho supuesto de que las personas racionales, en un pie de igualdad, los aceptan porque saben que ninguno de ellos estaban en ventaja o desventaja en razón de desigualdades producidas por las contingencias sociales o naturales.

II. Los principios de la justicia como imparcialidad.

Desde esta hipotética posición original, Rawls considera que las personas aceptan dos principios que conforman la idea de justicia como imparcialidad; y que los enuncia de la siguiente manera:

Primer principio

Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante para las demás.

Segundo principio

Las desigualdades sociales y económicas han de ser conformadas de modo tal que a la vez:

- se espere razonablemente que sean ventajas para todos, y
- se vincule a empleos y cargos accesibles para todos,

Ellos han de ser aplicables a la estructura básica de la sociedad (conjunto de instituciones o reglas que definen cargos y posiciones y sus consiguientes derechos y deberes, poderes e inmunidades que señalan ciertas formas de acción como permisibles o como prohibidas otras y estatuyen sanciones y garantías para el caso de violación de las reglas, y a las asignaciones derechos y deberes regulando la distribución de las ventajas económicas y sociales.

Precisando mejor diremos que, el primer principio esta dirigido a definir y asegurar las libertades básicas iguales (libertad política —el derecho a votar y a ser elegido para ocupar puestos públicos— y la libertad de expresión y de reunión, la libertad de conciencia y de pensamiento; la libertad de la persona incluye la libertad frente a la opresión psicológica, la agresión física y el desmembramiento —integridad de la persona— el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y a la detención arbitrarios); y el segundo principio es el relativo al establecimiento de desigualdades sociales y económicas y se aplica, en principio, a la distribución de ingreso y la riqueza y a formar organizaciones que aprovechen de las diferencias de autoridad y responsabilidad o de cadenas de mando.

Aunque la distribución del ingreso y de las riquezas no sea igual, tienen sí que ser ventajosa para todos. A la vez que los puestos de autoridad y mando tienen que ser asequibles a todos.

Los dos principios están ordenados léxicográficamente, esto quiere decir que la libertad tiene un valor absoluto con respecto a las ventajas sociales y económicas,

Las libertades reconocidas solo pueden ser restringidas o limitadas en beneficio de otras libertades en caso de conflicto entre ellas y con la finalidad de salvaguardar la vigencia misma del primer principio.

Mayores ventajas sociales y económicas no pueden obtenerse, merced a la violación de las libertades, no existen justificaciones para ello.

III. Los contenidos del primer principio y su aplicación a la estructura básica o institucional

Rawls identifica una secuencia de cuatro etapas en la que sucesivamente van cobrando vigencia los contenidos del primer principio al institucionalizarse como democracia constitucional, habida cuenta de las tres principales cuestiones que los ciudadanos tienen que sortear al momento de diseñar las instituciones que han de gobernarlos: la existencia de diversas opiniones so-

bre la justicia de la legislación y las políticas sociales, el procedimiento que habrá de utilizarse para determinar qué opinión será adoptada (la regla de la mayoría); y en que excepcionales casos ésta será rechazada por considerársela como no obligatoria

A la primera etapa le corresponde la determinación de cuales serán los principios de justicia que en la posición original habrán de adoptarse como fundamentos filosóficos de las instituciones fundamentales.

A la segunda etapa corresponde la realización de un congreso constituyente donde imbuidos de los principios de justicia escogidos, los congresistas establecerán en una constitución la organización y competencia de los poderes del estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Habrán de juzgarse en esta oportunidad la justicia de los procedimientos para resolver las controversias políticas.

A diferencia de los ciudadanos que en la posición original y al resolver sobre la selección de los principios de justicia estaban cubiertos por el velo de ignorancia, los congresales constituyentes; y si bien no poseen un conocimiento de los individuos particulares, ni de su situación social ni de su lugar en cuanto a la distribución de los atributos naturales, ni su concepción del bien; tienen conocimiento sin embargo de las circunstancias particulares de su propia sociedad, de su situación político o económica y del nivel de cultura y civilización que han alcanzado, saben de los principios de la teoría social y de los recursos naturales de su sociedad. Por eso sabrán elegir la constitución más apropiada y acorde a los principios de justicia y mas idónea para producir una legislación justa y efectiva.

La constitución establecerá un procedimiento justo que asegure un resultado justo, solo si al hacerlo las libertades de una ciudadanía igual son incorporadas y protegidas por la constitución. La tercera etapa constituye la tarea legislativa propiamente dicha.

En esta etapa, las leyes que dicten los órganos establecidos por la constitución deberán tener como límite, las expresas disposiciones constitucionales y deberán realizar también los principios de justicia; principalmente proveerán a la efectivización del segundo principio legislando sobre la asignación de derechos y deberes y regulando la asignación de ventajas económicas y sociales a través de políticas que maximicen las expectativas a largo plazo de los menos aventajados, en las condiciones de una igualdad equitativa de oportunidades manteniendo las mismas libertades para todos.

La última etapa, corresponde a la aplicación de las reglas a casos particulares por los jueces y administradores establecidos por las leyes, y la obediencia de las reglas por los ciudadanos en general.

Admitamos que en esta instancia se ha corrido totalmente el velo de la ignorancia, no hay límites al conocimiento para la aplicación de los principios de la justicia.

a) El esquema de las libertades básicas

Sin necesidad de involucrarse y tomar partido en el debate sobre el sentido negativo o positivo del concepto de libertad; pero destacando que cualquiera sea la concepción que se sostenga, en el fondo persiste siempre la convicción de que se trata, afirma Rawls, de una cuestión de filosofía política sustantiva a cuya solución no resulta ajena una teoría de lo correcto y de lo justo.

Describe entonces la idea de libertad mediante la siguiente referencia; “esta o aquella persona (o personas) está libre (o no está libre) de esta o aquella restricción (o conjunto de restricciones) para hacer (o no hacer) tal y cual cosa. No están exentas las asociaciones; y las interferencias restrictivas pueden ir desde deberes y prohibiciones establecidas por la ley hasta influencias coercitivas nacidas de la opinión pública y de las presiones sociales.

En el primer caso, como las restricciones están contenidas en la constitución y en el orden jurídico derivado, la noción de libertad es admisible a una estructura institucional; o mejor aún, un sistema de reglas públicas que definen derechos y deberes e importa que no solo a los individuos se les permite hacer o no hacer algo, sino que el gobierno y las demás personas tienen el deber jurídico de no obstaculizar esa libertad.

Rawls supone que todos tenemos ideas bastante claras de las distinciones de las diversas libertades, por lo que evita indicar una clasificación sistemática de ellas, abocándose por al contrario a un tratamiento y especificación del primer principio de justicia en conexión con la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento, la libertad política y la libertad personal y cómo deben ser protegidas por el Estado de Derecho.

1. La libertad de conciencia

En la posición original, los individuos tienen como imperativo categórico, obligaciones morales y religiosas que para poder cumplirlas tienen que

mantenerse libres, libertad necesaria para ellos como para sus descendientes, por cuanto se supone que querrán tener protegida la misma libertad; independientemente de cuales sean las convicciones religiosas o morales, por cuanto este principio de la justicia como imparcialidad opera como garantía contra la posibilidad de que la doctrina moral, religiosa o filosófica dominante persiga o suprima a las otras cuando lo desee.

También a este caso se aplica la procedencia del orden lexicográfico de los dos principios de justicia, ya que mayores beneficios económicos y sociales no son razón suficiente para aceptar una libertad menor que una equitativa, salvo la existencia de una amenaza que es insensato resistir desde el punto de vista de la misma libertad.

Sobre esta premisa se construye un régimen que garantiza la libertad moral, de pensamiento y de creencia y práctica religiosa. Las regulaciones solo son aceptadas en interés del Estado por el orden y la seguridad pública.

El Estado no puede favorecer ninguna religión en particular, ni se pueden establecer castigos o pérdidas de derechos para quien se afilie o no a una determinada religión. Al mantenerse en estos límites, el Estado mantiene la libertad religiosa y moral.

Sin embargo, ello no implica que los intereses públicos sean superiores a los intereses morales o religiosos, ni implica el indiferentismo religioso que pueda otorgarle al Estado el derecho de suprimir creencias religiosas o filosóficas cuando entren en conflicto con sus asuntos; para ello el Estado no tiene competencia. Al contrario, en una constitución justa el Estado regula la búsqueda que hacen los individuos de sus intereses morales y espirituales conforme a principios con los que ellos mismos estarían de acuerdo en una situación inicial de igualdad.

Su condición de garante de condiciones de igualdad de la libertad religiosa y moral para todos, tampoco lo convierte en un Estado laico omnicompetente, ya que de los principios de la justicia se deriva que el gobierno no tiene ni el derecho ni el deber de hacer, en materia de moral y religión lo que él o una mayoría desea hacer.

Así como los individuos tienen el derecho a la libertad de conciencia para poder cumplir con sus obligaciones morales o religiosas, de igual manera el Estado tiene el derecho a mantener el orden y la seguridad pública para poder cumplir con su deber de asegurar imparcialmente las condiciones para que todos logren sus propios intereses sujetándose a las obligaciones correspondientes.

Este derecho del gobierno a limitar la libertad de conciencia está sujeto a ciertos y estrictos requisitos, a saber: peligro para el orden público fundado en pruebas y razonamientos aceptables para todos y apoyado en observaciones ordinarias y en modos de pensamiento (incluyendo los métodos de investigación científica y racional cuando no sean discutibles) reconocidos generalmente.

El único fundamento para poder negar las libertades equitativamente es evitar una injusticia aun mayor, una pérdida de mayor libertad.

Por ello, las manifestaciones de intolerancia religiosa pueden restringirse en la medida en que pongan en peligro las instituciones de la libertad y la seguridad de los demás ciudadanos que han reconocido los principios de libertad en la posición original.

Esta regla de tolerancia resulta aplicable a otros supuestos conflictivos basados en las diversas convicciones morales o culturales de los miembros de la sociedad.

2. La justicia política

Rawls denomina “principio de (igual) participación” al que exige que todos los ciudadanos tengan un mismo derecho a tomar parte y a determinar el resultado del proceso constitucional que establecen las leyes que ellos han de obedecer.

En la democracia constitucional, la aplicación de este principio implica: que la autoridad que establece las reglas de convivencia social reside en un cuerpo legislativo elegido por un periodo limitado y responsable ante el electorado, que tiene poder de decisión y sus integrantes han obtenido el escaño pertinente por haber ofrecido a los electores la realización de alguna determinada concepción del bien público; y que, aunque su competencia y el procedimiento para la toma de sus decisiones esté regulado y limitado por la constitución, este poder con el apoyo de la mayoría del electorado puede conseguir una reforma o enmienda de la Constitución.

Pero, también las elecciones deben ser libres y regularmente convocadas de manera que el precepto “un voto-un elector” sea efectivamente respetado, por cuanto la utilización de la opinión pública, manipulada por los que ocupan el poder, a través de recursos plebiscitarios, no son suficientes para que un régimen sea tenido por representativo.

Los preceptos constitucionales protegen la libertad de opinión y de reunión y la de formar asociaciones políticas. El disenso está permitido e institucionalizado en el principio de la oposición, habida cuenta de que la unanimidad en cuestiones de creencias políticas es imposible.

En relación al derecho electoral, la justicia política exige que se garantice que el valor del voto no sea afectado por acciones engañosas y por distritos electorales de tamaño desproporcionado, por lo tanto deberán ser establecidos considerando circunstancias que no resulten perjudiciales para ninguno y ajenas al caudal electoral que cada partido pueda utilizar en su provecho.

En este contexto, cada ciudadano puede elegir al grupo político en el que quiere participar, competir o no en las elecciones para el ejercicio de los cargos públicos.

A favor de ello la constitución debe tomar recaudos para que los derechos de participación para todos los miembros de la sociedad tengan más valor

Así, se debe propiciar que los similarmente dotados y con los mismos móviles tuvieran, en la medida de lo posible, idénticas oportunidades para ocupar los cargos públicos sin consideración de su clase económica o social.

En una sociedad libre, todos deberán contar con suficiente información política para poder evaluar qué proyectos afectarán su bienestar y qué programas políticos llevarán a cabo su concepción del bien.

Para evitar las interferencias destinadas al control de debate público por parte de aquellos que tienen más recursos, las políticas estatales deben procurar una mayor y mejor distribución de la propiedad y las riquezas. Subsidiar a los partidos políticos para que puedan mantenerse independientes a los grupos económicos poderosos, así se evitaría la apatía y el resentimiento de los menos favorecidos de la sociedad.

En lo que respecta al alcance que debe atribuirse al principio de participación, deben especificarse los límites que han de imponerse a la regla de las mayorías (procedimiento por el que una minoría no puede imponerse a una mayoría). Así, la teoría de la constitución limita el alcance o la autoridad de las mayorías exigiendo para ciertas decisiones una mayoría especial, o estableciendo un catálogo de libertades públicas que restringen los poderes del legislador; a ello contribuye el sistema bicameral, la separación de poderes, su mutuo control y equilibrio y la permanente posibilidad de control judicial.

En definitiva lo que se pretende es limitar el alcance del gobierno de las mayorías, las clases de cuestiones sobre las que esta tiene una autoridad defini-

tiva y la rapidez con que se pone en practica sus deseos; compensándose estas limitaciones a la libertad de participación con la mayor seguridad y extensión de las otras libertades.

3. La justicia como regularidad

El sistema jurídico es un orden coercitivo de normas públicas dirigidas a personas racionales con el propósito de regular su conducta y asegurar el marco para la cooperación social. La administración regular e imparcial de las normas constituye la "justicia como regularidad". Para Rawls, este concepto es compresivo de las siguientes cuestiones que se erigen en preceptos de justicia asociados a la idea general del imperio de la ley.

Así, las acciones que el orden jurídico exige y prohíbe deben ser de tal característica que permitan que los ciudadanos las cumplan y eviten. La ley no puede, y debe reconocerse expresamente esto, responsabilizar a nadie por acciones u omisiones que son de imposible cumplimiento.

También el imperio de la ley significa que casos similares han de tratarse de modo similar en función de los criterios de semejanza suministrados por las propias normas legales y los principios utilizados para interpretarlas, y en estos principios habrán que justificarse las diferencias que se establezcan.

El orden jurídico debe ser por todos conocido y su significado claramente expuesto en formulas generales tanto en su declaración como en su disposición. Las penas mas graves tienen que ser estrictamente interpretadas y prohibida la retroactividad de las leyes en materia penal.

En materia judicial se ha de mantener el principio de integridad de los procesos, aplicando las normas apropiadamente a fin de determinar fehacientemente la existencia de la infracción y la pena a aplicarse. Las pruebas deben ser obtenidas merced a la aplicación de procedimientos racionales destinados a obtener la la verdad por medios compatibles con los otros fines del sistema legal; y dirigidos por jueces independientes e imparciales, que decidan en audiencias públicas sin influencia del clamor público.

En suma, es el valor de la seguridad jurídica el que es conjugado por supuestos al permitirle a los ciudadanos el conocimiento de los límites de la libertad, evitando de esa manera et temor que pudiera implicar su ejercicio.

IV. Las porciones distributivas

El segundo principio de la justicia como imparcialidad, referido a la disposición de las desigualdades económicas y sociales para que todos se beneficien, cobra vigencia en cuatro instituciones básicas para la realización de la justicia distributiva que el gobierno tiene que desarrollar como ramas funcionales encargadas de conservar ciertas condiciones sociales y económicas.

La rama de asignación, mantiene el sistema de precios factiblemente competitivo de acuerdo con los requerimientos de eficacia, de los hechos geográficos y las preferencias de los consumidores, con lo que se evita la formación de un irrazonable poder del mercado, identifica y corrige, mediante impuestos y subsidios adecuados y cambios en la definición de los derechos de propiedad, las desviaciones mas obvias de la eficacia causadas por la incapacidad de los precios para medir exactamente los costos y beneficios sociales. Para lograrlo establece impuestos y subsidios adecuados o determina el alcance de los derechos de propiedad.

La rama estabilizador procura obtener un pleno empleo para los que quieran trabajar, y la libre elección de ocupación y el despliegue de finanzas se apoyen en pro de una demanda fuerte y eficiente en ese sentido.

La eficacia general de la economía determina el mínimo social de satisfacción de las necesidades de bienestar de los ciudadanos independientemente del sistema de precios competitivos fijados por la rama de asignación, en función del promedio de riqueza del país y tomando en cuenta los salarios para maximizar las expectativas del grupo menos aventajado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la dimensión o volúmen del mínimo social para poder garantizar al ahorro, (siempre soportable por los menos beneficiados, ya que si se infringen los límites de la justicia en materia de ahorro, debe demostrarse que las consecuencias son tales que el no transgredirlas conduciría a una injusticia mayor para aquellos sobre los que recae esta injusticia) y así respetar el principio de justicia entre las generaciones y que supone que cada generación recibirá de sus predecesores la parte que le corresponde, (inversión neta en maquinarias y otros medios de producción, inversión en la enseñanza y la educación etc.) y a su vez, hará su parte para que también la reciban quienes le seguirán.

La rama de distribución tiene como cometido la conservación de una justicia aproximada de las porciones distributivas mediante la tributación y los reajustes necesarios a los derechos de propiedad. Fija ciertos impuestos para

corregir gradual y continuamente la distribución de la riqueza y prevenir las concentraciones de poder perjudiciales para la equidad de la libertad política y de la justa igualdad de oportunidades, de educación y cultura de personas similarmente capacitadas, y de trabajos y empleos abiertos a todos, sobre la base de las capacidades y de los esfuerzos razonablemente relacionados con las tareas y trabajos pertinentes.

Se ocupa también del esquema de tributación equitativamente compartida por medio de impuestos a los gastos para procurar ingresos para los bienes públicos.

V. Los principios para las personas

Habiéndose determinado cuales son los principios para las instituciones, corresponde ahora que se determinen los relativos a las personas; que estas en la posición original habrán de escoger, y que están imbricados en el principio de imparcialidad, por cuanto nadie puede obtener ganancias del trabajo cooperativo de los demás sin haber cumplido con su parte **proporcionarle** conformidad a las reglas escogidas de acuerdo con los dos principios de justicia y que se imponen como obligaciones y deberes naturales.

a) Las obligaciones

Derivación inmediata del principio de imparcialidad son las obligaciones, que se caracterizan por ser actos voluntarios de las partes, concretamente individualizadas, que cooperan para mantener lo que acuerden, y pueden consistir en compromisos expresos o tácitos y como contratos y las promesas etc. Tienen un contenido definido por una institución o práctica, cuyas reglas especifican lo que se debe hacer.

1. Los deberes naturales

Los deberes naturales, a diferencia de las obligaciones, se aplican a los individuos con independencia de sus actos voluntarios; es decir no surgen de una manifestación de voluntad en ese sentido. No tienen relación con las instituciones o prácticas sociales. Abarcan a todos los hombres con prescindencia de sus relaciones institucionales como personas morales iguales.

El deber moral básico es el de apoyar y fomentar las instituciones justas, obedeciendo y cumpliendo con nuestra parte en las instituciones que sean justas y el establecimiento de acuerdos justos, si es que estos no existieran, en la medida de que no exijan mucho sacrificio de nuestra parte.

Destacase también el deber de ayuda mutua a otro cuando está en peligro, siempre y cuando se pueda hacerlo sin riesgo o pérdida excesivos; el deber de no dañar o perjudicar a otro, el deber de no causar un sufrimiento innecesario.

El deber de mutuo respeto; por el que ha de mostrarse a una persona el respeto que le debe en cuanto ser moral, que tiene un sentido de la justicia y una concepción del bien (características fundantes de la garantía de igualdad), y nos impele nuestra voluntad de contemplar la situación de los demás desde su punto de vista, es decir desde la perspectiva de su concepción del bien; y también la disposición a exponer la razón de nuestras acciones cuando estas afecten los intereses de los demás. No están excluidos de este deber los actos de cortesía como expresión apropiada de nuestra conciencia de los sentimientos y aspiraciones de los otros.

2. El deber y la obligación política

El deber de obedecer una ley injusta. Rawls afirma que, cuando la estructura básica de la sociedad es razonablemente estimada por el actual estado de las cosas, hemos de reconocer que las leyes injustas son obligatorias siempre que no excedan ciertos límites de injusticia.

La determinación de estos límites de injusticia se relaciona con el deber y la obligación política y con el conflicto de principios en juego, por cuanto unos aconsejan la obediencia y otros la desobediencia, y que obligan a establecer un orden de prioridades.

En la etapa de la convención constituyente al elegir una determinada forma de Constitución basada en los principios de justicia, y al adoptar la regla de la mayoría, los grupos aceptan los riesgos de sufrir los defectos del sentido de justicia de los demás para obtener las ventajas de un procedimiento legislativo eficaz, y en la medida en que la carga de injusticia a soportar sea mas o menos uniformemente distribuida entre los diferentes grupos de la sociedad. La aceptación de esta cuota de injusticia constituye un obstáculo insalvable a la posibilidad de la adopción de un sistema constitucional.

3. La desobediencia civil

Concretando su análisis exclusivamente a la autoridad democrática legítimamente establecida, Rawls se refiere al papel que desempeña y a lo legítimo de la desobediencia civil preguntándose, en que punto deja de ser obligatorio el deber de obedecer las leyes promulgadas por la mayoría legislativa (o por actos ejecutivos aceptados por esa mayoría) en vistas del derecho a defender las propias libertades y el deber de oponernos a la injusticia.

La respuesta la suministra la teoría de la desobediencia civil identificándola de entre otras formas de oposición a una autoridad democrática, sus motivos y las condiciones en que tal acción esta justificada en tal régimen justo, el papel de la misma en el sistema constitucional y su idoneidad como modo de protesta en una sociedad libre.

La conceptualiza como un acto público, no violento, consiente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno.

Con tal comportamiento se apela al sentido de justicia de la mayoría de la comunidad, declarando que, según la opinión de los manifestantes, los principios de la cooperación social entre personas libres e iguales, por todos aceptados, no se están respetando.

Su justificación se encuentra en los principios políticos y que regulan la constitución y en general las instituciones sociales y que comúnmente compartidas subyacen en el orden político.

Siendo un acto público, difundido abiertamente, la desobediencia civil como expresión de una convicción política profunda no es violencia, por que expresa la desobediencia a la ley dentro de los límites de fidelidad a la ley, lo que no ocurriría con la comisión de actos violentos lesivos de personas y bienes que también la ley protege.

4. El rechazo de la conciencia

Diferente es el concepto que tiene del rechazo u objeción de conciencia. Aquí, se desobedece un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa, con conocimiento de las autoridades (en caso que el rechazo sea secreto hablamos de evasión de conciencia). No apela al sentido de justicia de la mayoría ni a las convicciones de la comunidad ni precisa del foro público para manifestarse.

El rechazo no se funda en motivos políticos solamente, sino mas bien en morales, religiosas o de otra índole.

5. La justificación de la desobediencia civil

La justificación de la desobediencia civil debe limitarse a graves infracciones del primer principio de justicia, del principio de igual libertad, y a violaciones manifiestas de la segunda parte del segundo principio, el de justa igualdad de oportunidades. En el primer caso, son supuestos evidentes la negación a ciertas minorías del derecho a votar u ocupar un cargo en el gobierno, a poseer una propiedad o a desplazarse de un sitio a otro, cuanto reprimen a ciertos grupos religiosos o se les niegan diversas oportunidades a otros.

En el segundo caso, es más complicado determinar las infracciones por la confusión que introducen las diversas teorías económicas y raciales que se echan manos para justificarlas, por ello a menos que las leyes fueran destinadas a atacar o disminuir una igual libertad básica, no serán normalmente cuestionadas por la desobediencia civil. En ambos casos se da por descontado la renuencia de las autoridades para cambiar el rumbo de la política cuestionada, pese a los anteriores reclamos hechos de buena fe en ese sentido.

De todos modos la desobediencia civil no encuentra justificación cuando su ejercicio pueda poner en riesgo, a causa de la gran perturbación que provoca, la vigencia de una constitución justa.

6. La justificación del rechazo de conciencia

La justificación más evidente del rechazo de conciencia se produce en tiempos de guerra, cuando el soldado se niega a participar en una guerra que no considera justa, o las órdenes impartidas impliquen formas de violencia inadmisibles.

También podría justificarse el rechazo de conciencia al servicio militar obligatorio, cuando el mismo no se funde en estrictas razones de defensa de la libertad de los ciudadanos y de la sociedad.

7. El papel de la desobediencia civil

La desobediencia civil se articula como uno de los recursos (el último), estabilizadores del sistema constitucional, junto con las elecciones libres y

regulares y el libre e independiente habilitado para interpretar la constitución, y reforzando las instituciones justas; procurando despertar y enervar el de justicia que pueda arraigarse en la mayoría para que esta desista de sus injustas.

En general y simplificadamente se han expuesto el contenido de los conceptos de Rawls sobre la elaboración del concepto de justicia como imparcialidad como soporte de su teoría de la justicia.

Con él mismo se afirma, su aporte en éste sentido constituye una alternativa a las construcciones utilitarias, intitucionalistas y perfeccionistas, las que se han omitido considerarlas, desde su punto de vista por supuesto, para no complicar más la comprensión de los tres postulados rawlsianos.

Tampoco se ha hecho referencia a la teoría del deber y su congruencia con la justicia como imparcialidad, porque la monografía, como se dijo, pretende enfocar los contenidos de los preceptos de justicia suscintamente expuestos y su aplicación en la práctica.